



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 703 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 JUL 2013

VISTO: El Informe N° 204-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA con Proveído N° 708253, la Opinión Legal N° 0191-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, el Informe N° 711-2013/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, y el Recurso de Apelación presentado por el Sr. Silvestre Ancasí Bendezú contra la Resolución Directoral Regional N° 137-2013-HD-HVCA/ORÁ, y demás documentación adjunta en cuarenta (40) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho "A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)", de manera concordante, el Art.106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106. 1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado", así el numeral 106.3 establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, de manera concordante el Art. 206° de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de Contradicción, prescribe en el numeral 206.1 "Conforme a lo señalado en el Art. 109 frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)". Que, el artículo 209° de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado, el interesado mediante escrito de fecha de recepción 13 de Junio del 2013, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 137-2013-HD-HVCA/ORÁ de fecha 06 de Junio del 2013, expedido por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, a través del cual se declara IMPROCEDENTE, la solicitud del Sr. Silvestre Ancasí Bendezú, sobre pago y cumplimiento de la Asignación por Movilidad y Refrigerio en forma diaria y continua conforme al D.S. N° 25-85-PCM; para lo cual argumenta en su recurso señalando que: "(...) mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM de fecha 15 de Marzo de 1985, modificado por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, donde el Gobierno Constitucional de Don Fernando Belaunde Terry, decretó la asignación por concepto de Refrigerio y Movilidad con la suma de S/5,000.00 Soles de Oro, de ese entonces, asignación que comprende a todos los servidores y funcionarios públicos nombrados y contratados de las instituciones públicas, incluidos el magisterio, tal como dispone en su Artículo 1° y 2° de la referida norma ates señalada, dicho monto decretado hoy equivale a la suma de S/. 10.00 Nuevos Soles; sin embargo en la entidad pública en la cual trabajo en calidad de nombrado, no habría cumplido con la Ley, y tan solo se me abona la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles en forma diaria, no siendo lo que se ajusta a ley";

Que, al respecto, resulta necesario indicar que los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por refrigerio y movilidad para los trabajadores son los siguientes: a) El Decreto Supremo N° 021-85-PCM, niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5;000.00) **diarios** a partir del 01 de Marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio; b) El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de Abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de Marzo de 1985 y por





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 703 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 22 JUL 2013

días efectivamente laborados; c) El Decreto Supremo No 063-85-PCM de fecha 15 de Julio de 1985, se otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/. 1,600.00) por días efectivos; d) El Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de Julio de 1988, se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS CON 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto; e) El Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de Julio de 1990, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad; f) El Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de Agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; y g) El Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en un MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de Setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00) dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-EF y el presente decreto;

Que, de todo ello se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (de sol de oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol), y que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el D. Leg. 276; y que hoy en día asciende a cinco nuevos soles (S/. 5.00) mensuales por efecto de la conversión monetaria, habiendo quedado los anteriores Decretos Supremos derogadas, por lo tanto Don Silvestre Anccasi Bendezú viene percibiendo por concepto de refrigerio y movilidad el monto establecido de acuerdo a ley, por lo cual se colige, que no hay deuda de la institución a favor del recurrente por asignación de Refrigerio y Movilidad, como se precisa en sus boletas de pago; consecuentemente, se desestima el recurso presentado;

Estando a la Opinión Legal; y, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Don SILVESTRE ANCCASI BENDEZÚ** contra la Resolución Directoral Regional N° 137-2013-HD-HVCA/ORA de fecha 06 de Junio del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. **Quedando agotada la vía administrativa.**

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
  
Vilque Angel Garcia Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL